



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ejecutivo quirografario No. 2024-00162

Demandante: Invesa SA.

Demandada: Cencosud Colombia SA.

Presentada la demanda en debida forma, y comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos legales de la misma y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor de **Invesa SA** contra **Cencosud Colombia SA**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por las siguientes facturas que se indican a continuación:

FACTURA DE VENTA N°	FECHA DE CREACION	FECHA VENCIMIENTO (Art. 3° núm. 1 de la Ley 1231 de 2008)	CAPITAL FACTURA
469827	2/05/2023	1/07/2023	\$322,296
469851	2/05/2023	1/07/2023	\$2,579,616
469854	2/05/2023	1/07/2023	\$1,999,139
469855	2/05/2023	1/07/2023	\$900,899
472025	10/05/2023	9/07/2023	\$2,458,091
472026	10/05/2023	9/07/2023	\$585,077
472028	10/05/2023	9/07/2023	\$601.769
472032	10/05/2023	9/07/2023	\$873.053
472035	10/05/2023	9/07/2023	\$916.187
472040	10/05/2023	9/07/2023	\$525.407
472042	10/05/2023	9/07/2023	\$1.157.207
472093	10/05/2023	9/07/2023	\$2,320,655
472094	10/05/2023	9/07/2023	\$3.195.971
472102	10/05/2023	9/07/2023	\$1,909,829
472110	10/05/2023	9/07/2023	\$1,798,601
475650	24/05/2023	23/07/2023	\$1,056,276
475651	24/05/2023	23/07/2023	\$ 2.399.045
475652	24/05/2023	23/07/2023	\$ 404.117
475356	24/05/2023	23/07/2023	\$ 620.411
475654	24/05/2023	23/07/2023	\$ 747.317
475655	24/05/2023	23/07/2023	\$ 885.534
475656	24/05/2023	23/07/2023	\$ 584.298
475657	24/05/2023	23/07/2023	\$ 2.517.294
475658	24/05/2023	23/07/2023	\$1.1059.708
475660	24/05/2023	23/07/2023	\$ 1.130.532
477943	30/05/2023	31/07/2023	\$ 467.064
477944	30/05/2023	31/07/2023	\$ 388.440
477945	30/05/2023	31/07/2023	\$ 641.159
477946	30/05/2023	31/07/2023	\$ 489.840
477947	30/05/2023	31/07/2023	\$ 644.435

479918	7/06/2023	7/08/2023	\$ 797.356
479920	7/06/2023	7/08/2023	\$ 977.807
479921	7/06/2023	7/08/2023	\$ 1.065.948
479922	7/06/2023	7/08/2023	\$ 460.044
479924	7/06/2023	7/08/2023	\$ 1.437.773
479925	7/06/2023	7/08/2023	\$ 924.455
479926	7/06/2023	7/08/2023	\$ 750.827
479927	7/06/2023	7/08/2023	\$ 480.011
479928	7/06/2023	7/08/2023	\$ 1.177.487
482579	16/06/2023	16/08/2023	\$438.203
483334	21/06/2023	21/08/2023	\$607.619
483369	21/06/2023	21/08/2023	\$364.571
483402	21/06/2023	21/08/2023	\$364.571

2.- Por los intereses de mora, liquidados a la tasa equivalente a una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), sobre cada factura de venta antes enunciada desde el día siguiente a la fecha de cada vencimiento hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - Notifíquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y 8 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2023.

Las anteriores sumas de dinero deberá cancelarlas el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (artículo 431 Código General del Proceso), o en su defecto, con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ejusdem*).

TERCERO. - Se **ADVIERTE** a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original del documento base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

CUARTO. - Se le reconoce personería a la abogada Sandra Patricia Orrego Zapata, como apoderada del extremo demandante, en los términos del poder aportado (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ
2024-00162

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 43 Hoy 19 de marzo de 2024 El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

LKSF



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ejecutivo quirografario N° 2024-00160

Demandante: Itaú Colombia SA.

Demandada: María Eugenia Ibarra Narváez.

Presentada la demanda en debida forma, comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos legales de la misma y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor de **Itaú Colombia SA** contra **María Eugenia Ibarra Narváez**, por las siguientes sumas de dinero incorporadas en el pagaré número 009005474577.

1.- **\$ 46.400.232 M/cte**, por concepto del capital vencido y no pagado.

2.- Por los intereses de mora sobre el capital vencido relacionado en el numeral 1.-, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde el 11 de julio de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - Notifíquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y/o artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022.

Las anteriores sumas de dinero deberá cancelarlas el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto

personalmente (artículo 431 Código General del Proceso), o en su defecto, con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ejusdem*).

TERCERO. - Se **ADVIERTE** a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original del documento base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

CUARTO. - Se le reconoce personería a Abogados Pedro A. Velásquez Salgado SAS., representada judicialmente por la abogada Dina Soraya Trujillo Padilla, como apoderada especial del ente demandante, para los fines y en los términos de los poderes aportados. (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE (2),



DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2024-00160

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 43 Hoy 19 DE MARZO DE 2024 El Secretario Edison Alirio Bernal.

LKSF



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Aprehensión y Entrega N° 2024-00056

Demandante: Finanzauto S.A. BIC.

Demandado: Ángela Paola Rodríguez González.

En atención al escrito remitido por la apoderada de la parte actora el pasado 21 de febrero, donde solicitó la terminación de la presente ejecución y entrega de la garantía mobiliaria por prórroga en el plazo (Fol. 6), el Despacho **RESUELVE:**

1. **DECLARAR** terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placa **JXR-791** adelantada por Finanzauto S.A. BIC en contra de Ángela Paola Rodríguez González.

2.- DECRETAR el **LEVANTAMIENTO** de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo de placa **JXR-791** medida ordenada mediante auto proferido el 19 de febrero de 2024 (Fol. 3).

Por Secretaría, **oficiese** a la Policía Nacional – Sección Automotores “SIJIN” para lo de su cargo, aportando copia de este proveído.

3.- Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de desglosarse, ni los títulos base de la acción, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte.

4.- Sin condena en costas.

5.- Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 47 Hoy 19 de marzo de 2024 El Secretario Edison Alirio Bernal.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Solicitud de Aprehensión y Entrega N° 2024-00158

Acreedor: Finanzauto SA BIC.

Deudor: Paula Alejandra Dávila Celis.

En atención a la documental que precede, se Dispone:

1.- De cara a lo solicitado por el apoderado de la parte actora (FL. 3), en concordancia con el inciso primero del artículo 92 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- **AUTORIZAR** el retiro de la solicitud de la referencia.

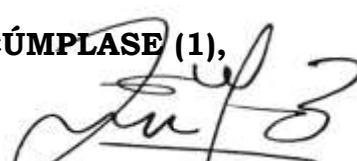
2.- Por ello, el juzgado se abstiene de resolver sobre la admisión de la demanda presentada, por sustracción de materia.

3.- Ahora bien, teniendo en cuenta que la solicitud se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte actora.

4.- Sin condena en perjuicios al no practicarse la medida cautelar decretada.

5.- Archivar el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 43 Hoy 19 de marzo de 2024 El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

LKSF



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
N° 2024-00164

Demandante: Fondo Nacional del Ahorro.

Demandados: Mónica Andrea Rangel Muñoz y Fredy Orlando Grimaldo Miranda.

Sería del caso, asumir el conocimiento de las diligencias remitidas por el Juzgado 2 Civil Municipal de Piedecuesta – Santander, de no ser que no se cumplen a cabalidad los presupuestos para ello.

Se tiene que, inicialmente la demanda le fue asignada por reparto al Juzgado 2 Civil Municipal de Piedecuesta – Santander, quien, mediante providencia del 25 de enero de 2024, rechazó la demanda por carecer competencia en virtud del factor territorial, pues, indicó que la parte demandante es una entidad pública con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, motivo por el cual, conforme los fueros o reglas de competencia territorial previstos en el artículo 28 del C. G. del P., su conocimiento radica en los Jueces de Civiles Municipales de Bogotá.

No obstante, este Despacho no comparte la apreciación sostenida por el Juzgado homólogo por lo que a continuación se señala.

Si bien es cierto el numeral 7° del artículo 28, del Estatuto Procesal Civil dispone que en los juicios en los que se discuten derechos reales, a modo privativo será competente para conocer del asunto el juez en donde esté ubicado el predio objeto de garantía real, con independencia del domicilio del demandado y del sitio de cumplimiento de las obligaciones, jurisprudencialmente este criterio varió en aplicación a lo consagrado en el numeral 10° de la misma norma, es decir, cuando la parte actora sea *“una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad... Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas”*.

En tal medida, podría decirse que tal situación se configura en este asunto, por cuanto la ejecutante siendo el Fondo Nacional del Ahorro, como naturaleza jurídica está determinado como un establecimiento público, creado mediante el decreto ley 3118 de 1968 como una *“Empresa Industrial y Comercial del Estado de carácter financiero del orden nacional, organizado como establecimiento de crédito de naturaleza especial, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, y en consecuencia*

su régimen presupuestal y de personal será el de las empresas de esta clase... vinculado al Ministerio de Desarrollo Económico...”.

Sin embargo, el numeral 5° del artículo 28 del Código General del Proceso dispone que para los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de ésta.

Respecto a esta regla, determinó la Corte Suprema de Justicia en Auto de AC2327-2022 de 7 de junio de 2022, radicado No 11001-02-03-000-2022-01505-00 que “Es decir que para conocer de una acción contra persona jurídica, el primer juez llamado es el de su domicilio principal, **salvo que el asunto esté relacionado con una sucursal o agencia, hipótesis para la que también se consagró el fuero concurrente a prevención**, entre aquella autoridad judicial y la de la respectiva sucursal o agencia, como se ha expuesto en varias ocasiones (entre otros, AC8175-2017, 4 dic. 2017, rad. 2017-03065-00; AC8666- 2017, 15 dic. 2017, rad. 2017-02672-00)”. (Negrilla del Despacho).

Dicha interpretación fue presentada por la Alta Corporación, en AC489, 19 feb. 2019, rad. n.° 2019-00319-00, al explicar que “*Obsérvese cómo esa pauta impide la concentración de litigios contra una persona jurídica en su domicilio principal, y también evita que pueda demandarse en el lugar de cualquier sucursal o agencia, eventualidades que irían en perjuicio de la comentada distribución racional entre los distintos jueces del país, pero también contra los potenciales demandantes que siempre tendrían que acudir al domicilio principal de las entidades accionadas, e inclusive contra estas últimas que en cuestiones de sucursales o agencias específicas podrían tener dificultad de defensa. De ahí que, para evitar esa centralización o una indebida elección del juez competente por el factor territorial, la norma consagra la facultad alternativa de iniciar las demandas contra esos sujetos, bien ante el juez de su domicilio principal, o ya ante los jueces de las sucursales o agencias donde esté vinculado el asunto respectivo*” (sombreado propio).

En tal medida y comoquiera que el Fondo Nacional del Ahorro también ejerce sus funciones en Piedecuesta – Santander, lugar en donde se encuentra ubicado el predio objeto de garantía real, es dable decir que, el Juzgador competente para adelantar esta acción son los Jueces Civiles Municipales de esa circunscripción.

En consecuencia, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá, **DISPONE:**

PRIMERO. Abstenerse de avocar el conocimiento en este asunto.

SEGUNDO. - PROPONER conflicto negativo de competencia, según lo expuesto anteriormente.

TERCERO. - ORDENAR la remisión de las presentes diligencias a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para lo de su trámite y competencia. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ
2024-00164

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 43 Hoy 19 de marzo de 2024 El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

LKSF



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2023-01136

Demandante: Caja Colombiana De Subsidio Familiar “Colsubsidio”.

Demandado: Fausto Alessandro Puppo Perfumo.

De cara a la documental que antecede el Juzgado, Dispone:

De conformidad con la solicitud que precede (Fol.7) y con lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso, se **CORRIGE** el proveído de 2 febrero de 2024 (Fol. 6), mediante el cual se libró mandamiento de pago, en el sentido de indicar que el número correcto del pagare indicado es 150003146048 y no 150003146040 como erróneamente se mencionó.

En lo demás, manténgase incólume el proveído,

Notifíquese esta decisión junto con el auto que libró mandamiento de pago al extremo demandado.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 47 Hoy 19 de marzo de 2024 _El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

LKSF



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Aprehensión y Entrega N° 2024-00056

Demandante: Finanzauto S.A. BIC.

Demandado: Ángela Paola Rodríguez González.

En atención al escrito remitido por la apoderada de la parte actora el pasado 21 de febrero, donde solicitó la terminación de la presente ejecución y entrega de la garantía mobiliaria por prórroga en el plazo (Fol. 6), el Despacho **RESUELVE:**

1. **DECLARAR** terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placa **JXR-791** adelantada por Finanzauto S.A. BIC en contra de Ángela Paola Rodríguez González.

2.- DECRETAR el **LEVANTAMIENTO** de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo de placa **JXR-791** medida ordenada mediante auto proferido el 19 de febrero de 2024 (Fol. 3).

Por Secretaría, **oficiese** a la Policía Nacional – Sección Automotores “SIJIN” para lo de su cargo, aportando copia de este proveído.

3.- Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de desglosarse, ni los títulos base de la acción, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte.

4.- Sin condena en costas.

5.- Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 47 Hoy 19 de marzo de 2024 El Secretario Edison Alirio Bernal.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual N°
2023-00290**

Demandante: Conjunto Residencial Nuevo Horizontal P.H.

Demandados: Inversiones Denpo S.A.S.

De cara al informe secretarial que antecede, se **DISPONE**:

1.- En atención al recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte pasiva en contra del auto del 23 de enero de 2024, y comoquiera que no se le ha corrido traslado de conformidad a lo consagrado en el artículo 319 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 *ibidem*, por secretaría désele el trámite respectivo al recurso interpuesto.

Vencido el término aquí dispuesto, Secretaría proceda a ingresar las diligencias para proveer.

De otro lado, se **INSTA** a los sujetos procesales que integran este asunto, dar cabal cumplimiento a lo ordenado en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, siendo esto remitir a su contraparte, copia de los memoriales que presenten al Juzgado.

*“Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, **y a todos los demás sujetos procesales**, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite **y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial**”.* (negrilla fuera del texto).

NOTIFÍQUESE (1),

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ**

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 47 Hoy 19 de marzo de 2024 El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

LKSF



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Contractual N°
2021-00616.**

Demandante: Marcela Liévano Sandoval.

Demandado: Caliev Ltda., y Héctor Ricardo Castillo Gómez.

En aplicación de lo normado en el artículo 278 del Código General del Proceso, procede el despacho a dictar sentencia anticipada parcial al interior del proceso verbal instaurado por Marcela Liévano Sandoval en contra de Caliev Ltda., y Héctor Ricardo Castillo Gómez; previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. - A través de escrito sometido a reparto, la señora Marcela Liévano Sandoval actuando por conducto de apoderado judicial, formuló demanda verbal de responsabilidad contractual en contra de Caliev Ltda., y Héctor Ricardo Castillo Gómez, invocando el incumplimiento del CONTRATO DE COMPRAVENTA DE CARTERA celebrado el 7 de junio de 2016, por lo que solicitó:

PRIMERA: Que se DECLARE que los DEMANDADOS incumplieron el CONTRATO objeto de las pretensiones.

SEGUNDA: Que como consecuencia de la anterior declaración, se CONDENE a los DEMANDADOS al pago de la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIÚN MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$39.421.213,50 M/Cte.) por concepto del 50% del dinero pagado por METLIFE a la SOCIEDAD, entre el primero de septiembre de 2017 y hasta la fecha de presentación de la demanda.

TERCERA: Que como consecuencia de la primera pretensión, se CONDENE a los DEMANDADOS al pago de la suma de DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS DIECISIETE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$18.917.000 M/Cte.) por concepto de intereses de mora, causados desde el primero de septiembre de 2017 hasta el 31 de mayo de 2021.

CUARTA: Que se CONDENE a los DEMANDADOS al pago de los perjuicios que se prueben dentro del proceso, a favor de mi PODERDANTE.

QUINTA: Que se CONDENE a los DEMANDADOS al pago de las cuotas causadas desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se profiera la sentencia.

SEXTA: Que se CONDENE a los DEMANDADOS al pago de los intereses moratorios actualizados hasta la fecha de la sentencia.

SÉPTIMA: Que las sumas que deben pagar los DEMANDADOS sean indexadas a la fecha de la sentencia.

OCTAVA: Que se CONDENE a los DEMANDADOS al pago de la pena estipulada en la cláusula penal, por cada lapso de tres meses incumplido.

NOVENA: Que se CONDENE en costas y agencias en derecho a los DEMANDADOS.

2.- Mediante providencia del 21 de julio de 2021 se admitió la demanda en la forma solicitada, y una vez enterado del trámite, el señor Héctor Ricardo Castillo Gómez por conducto de apoderado legalmente constituido, solicitó falta de legitimación en la causa por cuanto celebró el contrato en calidad de representante legal de la sociedad demandada, pero nunca como persona natural.

3.- Dicha documental fue remitida por el memorialista al correo electrónico de la parte actora, en cumplimiento de las previsiones del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

4.- De conformidad con lo establecido en el numerales 2° y 3° del artículo 278 del Código General del Proceso, agotadas las etapas procesales pertinentes, se procede a emitir Sentencia Anticipada Parcial, con fundamento en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

2.- Prevé el artículo 278 del Código General del Proceso que en cualquier estado del proceso, **el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial**, en los siguientes eventos:

(...)

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa. (Se resaltó)

3.- Por su parte, la legitimidad en la causa, según concepto del maestro Italiano Chiovenda, acogido por la Corte Suprema de Justicia *“Consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la*

ley concede (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)”¹

Sobre ese mismo particular, la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, con ponencia del Magistrado, Doctor Eduardo García Sarmiento, sentenció que: *“Para que la pretensión sea acogida en la sentencia es menester entre otros requisitos, que se haga valer por la persona en cuyo favor establece la ley sustancial el derecho que se reclama en la demanda, y frente a la persona respecto de la cual ese derecho puede ser reclamado. De dónde se sigue que lo concerniente a la legitimación de la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del derecho procesal, razón por la cual su ausencia no constituye impedimento para desatar en el fondo el litigio sino motivo para decidirlo en forma adversa al actor”*

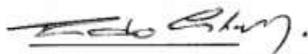
4.- Ahora bien, descendiendo al presente asunto, se tiene que la señora Marcela Liévano Sandoval, a través de apoderado judicial, instauró demanda de responsabilidad Civil Contractual contra Caliev Ltda. y Héctor Ricardo Castillo Gómez, solicitando que se declare el incumplimiento del CONTRATO DE COMPRAVENTA DE CARTERA celebrado el 7 de junio de 2016, no obstante, se puede evidenciar del contenido del mismo, que si bien dicho documento fue suscrito por el señor Héctor Ricardo Castillo Gómez, éste actuó en calidad de Representante Legal de la sociedad mencionada.

En efecto, obsérvese que en dicho negocio se consignó: *“entre los suscritos... y por la otra, HÉCTOR RICARDO CASTILLO GÓMEZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.272.580, expedida en Bogotá, domiciliado en Bogotá, actuando en representación de Caliev Sociedad Limitada, identificada con el Nit 900.453.906-6, y quien en adelante se denominará el comprador...”*

Así mismo, al momento de la suscripción del mismo, se anotó:

En constancia de lo anterior, se firma el presente contrato en la ciudad de Bogotá, el día 7 del mes de Junio del año 2016.

COMPRADOR



Héctor Ricardo Castillo Gómez – Representante Legal
Caliev Sociedad Limitada
Cédula 79272580 de Bogotá

Lo que refuerza que la vinculación del señor Héctor Ricardo Castillo Gómez se hizo en su condición de Representante Legal de Caliev Sociedad Limitada.

¹ Instituciones de Derecho Procesal Civil 1,185.

Es así como confrontado el documento base de la acción, debe admitirse que, efectivamente, no tiene soporte la vinculación que del señor Castillo Gómez se hiciera como persona natural, en tanto debe recordarse que tratándose de acciones contractuales como la que nos ocupa, el interés jurídico recae únicamente en quienes participaron en el negocio.

Es por lo anterior que, no puede endilgarse al señor Héctor Ricardo Castillo Gómez responsabilidad contractual como persona natural sobre un negocio que no celebró en tal condición, careciendo así de legitimación en la causa para ser demandado.

2.3.3. En este orden de ideas, se impone dictar sentencia anticipada parcial para desvincular al referido señor Castillo Gómez.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de legitimación por pasiva del señor Héctor Ricardo Castillo Gómez por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, ordenar la terminación del proceso respecto de Héctor Ricardo Castillo Gómez.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron respecto a bienes de propiedad del señor Héctor Ricardo Castillo Gómez. En consecuencia, librese oficio a quien corresponda

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte demandante a favor del señor Héctor Ricardo Castillo Gómez. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$2.200.000.

En firme ingrese.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Divisorio N° 2017-00627

Demandante: Nicanor Casas Valbuena.

Demandados: María Belén Casas Fonseca

Continuando con el trámite procesal que corresponde y comoquiera que la parte actora allegó el avalúo del inmueble objeto de venta en este asunto, para el año que avanza, de conformidad a lo reglado en el numeral segundo del artículo 444 del C. G del P., el Despacho Dispone

1.- **CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días, del avalúo que obra a folio 142 a 144 a los interesados para que presenten sus observaciones.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 047 Hoy 13 MAR 2024 El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

LKSF

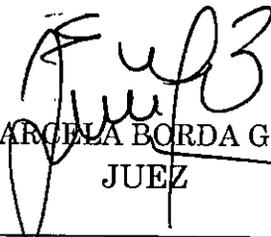


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 18 MAR. 2024

Proceso N° 2019-01077-00

Toda vez que la liquidación de costas que antecede se ajusta a la realidad procesal, el Despacho le imparte aprobación, de conformidad con la regla 1ª del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIERREZ
JUEZ

(1)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 047 Hoy 19 MAR 2024
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

EABS

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
LIQUIDACION DE COSTAS

El SECRETARIO DEL JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL, en acatamiento a lo dispuesto en el Art.366 del C.G.P., procede a realizar la liquidación de COSTAS, así:

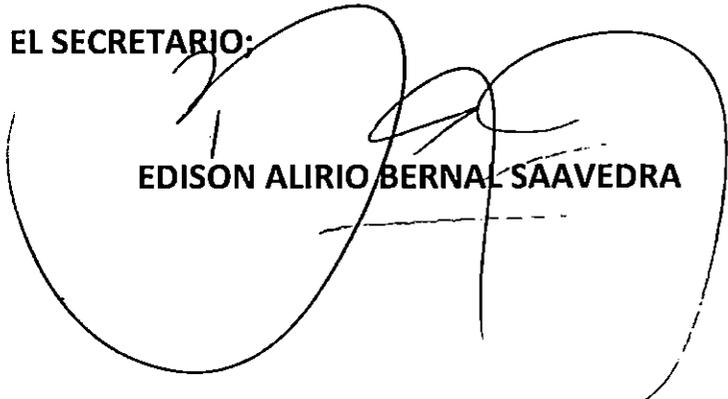
PROCESO N° 2019-01077

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 1.720.000,00
POLIZA JUDICIAL	
HONORARIOS CURADOR	
HONORARIOS SECUESTRE	
HONORARIOS PERITO	
PUBLICACIONES	
NOTIFICACIONES	
RECIBO OFICINA REGISTRO	
PAGO IMPRONTAS	
ARANCEL	
TOTAL LIQUIDACION	\$ 1.720.000,00

HOY 04 MAR 2024, SE ELABORA LA LIQUIDACION DE COSTAS DE CONFORMIDAD A LO SEÑALADO EN EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 366 DEL C.G.P.

INGRESA AL DESPACHO HOY 04 MAR 2024, PARA APROBAR Y/O MODIFICAR COSTAS

EL SECRETARIO:


EDISON ALIRIO BERNAL SAAVEDRA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 10 MAR. 2024

Proceso N° 2020-00090-00

Toda vez que la liquidación de costas que antecede se ajusta a la realidad procesal, el Despacho le imparte aprobación, de conformidad con la regla 1ª del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIERREZ
JUEZ

(1)

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No. 040 Hoy 10 MAR. 2024
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

EABS

187

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
LIQUIDACION DE COSTAS

EL SECRETARIO DEL JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL, en acatamiento a lo dispuesto en el Art.366 del C.G.P., procede a realizar la liquidación de COSTAS, así:

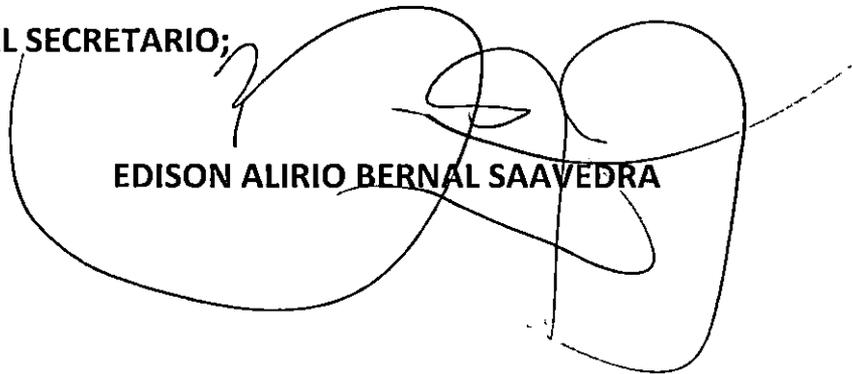
PROCESO N° 2020-00090

AGENCIAS EN DERECHO	\$	2.000.000,00
POLIZA JUDICIAL	\$	218.722,00
HONORARIOS CURADOR		
HONORARIOS SECUESTRE		
HONORARIOS PERITO		
PUBLICACIONES		
NOTIFICACIONES		
RECIBO OFICINA REGISTRO		
PAGO IMPRONTAS		
ARANCEL		
TOTAL LIQUIDACION	\$	2.218.722,00

HOY: 11 4 MAR 2024 SE ELABORA LA LIQUIDACION DE COSTAS DE CONFORMIDAD A LO SEÑALADO EN EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 366 DEL C.G.P.

INGRESA AL DESPACHO HOY 10 4 MAR 2024, PARA APROBAR Y/O MODIFICAR COSTAS

EL SECRETARIO;



EDISON ALIRIO BERNAL SAAVEDRA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 18 MAR. 2024

Proceso N° 2018-00959-00

Toda vez que la liquidación de costas que antecede se ajusta a la realidad procesal, el Despacho le imparte aprobación, de conformidad con la regla 1ª del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIERREZ
JUEZ

(1)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 047 Hoy 18 MAR 2024
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

EABS

186

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
LIQUIDACION DE COSTAS

EL SECRETARIO DEL JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL, en acatamiento a lo dispuesto en el Art.366 del C.G.P., procede a realizar la liquidación de COSTAS, así:

PROCESO N° 201800959

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 3.400.000,00
POLIZA JUDICIAL	\$ 266.322,00
HONORARIOS CURADOR	
HONORARIOS SEQUESTRE	
HONORARIOS PERITO	
PUBLICACIONES	
NOTIFICACIONES	
RECIBO OFICINA REGISTRO	\$ 36.400,00
PAGO IMPRONTAS	
ARANCEL	
TOTAL LIQUIDACION	\$ 3.702.722,00

14 MAR 2024

HOY _____, SE ELABORA LA LIQUIDACION DE COSTAS DE CONFORMIDAD A LO SEÑALADO EN EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 366 DEL C.G.P.

INGRESA AL DESPACHO HOY 14 MAR 2024, PARA APROBAR Y/O MODIFICAR COSTAS

EL SECRETARIO;

EDISON ALIRIO BERNAL SAAVEDRA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Divisorio N° 2017-00627

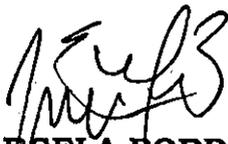
Demandante: Nicanor Casas Valbuena.

Demandados: María Belén Casas Fonseca

Continuando con el trámite procesal que corresponde y comoquiera que la parte actora allegó el avalúo del inmueble objeto de venta en este asunto, para el año que avanza, de conformidad a lo reglado en el numeral segundo del artículo 444 del C. G del P., el Despacho Dispone

1.- **CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días, del avalúo que obra a folio 142 a 144 a los interesados para que presenten sus observaciones.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 047 Hoy 19 MAR 2024 El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

LKSF

142

Bogotá D. C. enero 31 de 2024

Señor
JUEZ 24 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA, D. C.
E. S. D.

Ref: DIVISORIO No. 2017-0062700
DE NICANOR CASAS VALBUENA
Contra MARIA BELEN CASAS FONSECA

LUIS FELIPE ROBLES PALACIOS, abogado en ejercicio, en mi condición de apoderado judicial de la parte activa representada por el señor NICANOR CASAS VALBUENA, a fin de actualizar el avalúo con vigencia al año 2024 y bajo el parámetro del artículo 444 del C. G. del P. , me permito presentar la actualización del avalúo del inmueble conforme al certificado catastral con vigencia del año 2024, identificado con Matricula Inmobiliaria 050S-40129590 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur de Bogotá, con CHIP: AAA0042MEMS, ubicado en la calle 39 SUR No. 70-42 Apto. 502 de Bogotá. D. C.

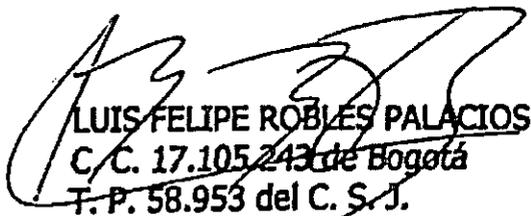
Según Certificación Catastral con Radicación No.W-88784 de fecha 31 de enero del año 20124.

Valor avalúo catastral para el año 2024 del Inmueble	\$115'684.000.
Valor incrementado del 50% del avalúo Catastral	57'842.000.
Total, avalúo comercial	\$ 173.526.000.

Son: Ciento setenta y tres millones quinientos veintiséis mil pesos m/cte.

En los anteriores términos me permito dejar a consideración de su Despacho la actualización del avalúo del Inmueble, para constancia anexo original certificado de Catastro.

Atentamente,



LUIS FELIPE ROBLES PALACIOS
C.C. 17.105.243 de Bogotá
T.P. 58.953 del C. S. J.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
CATASTRO Y REGISTRO

Certificación Catastral

Radicación No. W-88784
Fecha: 31/01/2024
Página: 1 de 1

ESTE CERTIFICADO TIENE VALIDEZ DE ACUERDO A LA LEY 527 de 1999 (Agosto 18)
Directiva Presidencial No.02 del 2000, Ley 962 de 2005 (antitrámites) artículo 6, parágrafo J.

Información Jurídica

Número Propietario	Nombre y Apellidos	Tipo de Documento	Número de Documento	% de Copropiedad	Calidad de Inscripción
1	NICANOR CASAS VALBUENA	C	12552895	87.5	N
2	MARIA BELEN CASAS FONSECA	C	39631724	12.5	N

Total Propietarios: 2

Documento soporte para inscripción

Tipo	Número:	Fecha	Ciudad	Despacho:	Matricula Inmobiliaria
6	0	2014-07-17	BOGOTÁ D.C.	08	050S40129590

Información Física

Dirección oficial (Principal): Es la dirección asignada a la puerta más importante de su predio, en donde se encuentra instalada su placa domiciliaria.

CL 39 SUR 72N 42 IN 9 AP 502 - Código Postal: 110841.

Dirección secundaria y/o incluye: "Secundaria" es una puerta adicional en su predio que esta sobre la misma fachada e "Incluye" es aquella que esta sobre una fachada distinta de la dirección oficial.

Dirección(es) anterior(es):

CL 39 SUR 70 42 AP 502 IN 9, FECHA: 2003-08-13

Código de sector catastral:
004505 80 01 009 05002

Cedula(s) Catastrales:
004505680100905002

CHIP: AAA0042MEMS

Número Predial Nal: 110010145080500800001909050002

Destino Catastral: 01 RESIDENCIAL

Estrato: 3 **Tipo de Propiedad:** PARTICULAR

Uso: HABITACIONAL EN PROPIEDAD HORIZONTAL

Total área de terreno (m2) 41.1 **Total área de construcción (m2)** 50.7

Información Económica

Años	Valor avalúo catastral	Año de vigencia
0	115,684,000	2024
1	109,964,000	2023
2	105,225,000	2022
3	101,902,000	2021
4	101,254,000	2020
5	93,767,000	2019
6	104,742,000	2018
7	80,564,000	2017
8	70,034,000	2016
9	71,508,000	2015

La inscripción en Catastro no constituye título de dominio, ni sana los vicios que tenga una titulación o una posesión, Resolución No. 1149 de 2021 del IGAC.

MAYOR INFORMACIÓN: <https://www.catastrobogota.gov.co/solicitudes-peticionesquejas-reclamos-y-denuncias>, Punto de Servicio: SuperCADE. TEL. 601

Generada por SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.

Expedida, a los 31 días del mes de Enero de 2024 por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO.

JOSE IGNACIO PEÑA ARDILA
SUBGTE PARTICIPACION Y ATENCION CIUDADANO

Para verificar su autenticidad, ingrese a www.catastrobogota.gov.co Catastro en línea opción Verifique certificado y digite el siguiente código: 0DAF30E78621.

Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital

Av. Carrera 30 No. 25 - 90

Torre A pisos 11 y 12 - Torre B piso 2

Código postal: 111311

Tel: (57) 6012347600 Ext. 7600

www.catastrobogota.gov.co

Trámites en Línea: catastroenlinea.catastrobogota.gov.co

BOGOTÁ

Bogotá D. C. enero 31 de 2024

Señor
JUEZ 24 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA, D. C.
E. S. D.

Ref: DIVISORIO No. 2017-0062700
DE NICANOR CASAS VALBUENA
Contra MARIA BELEN CASAS FONSECA

LUIS FELIPE ROBLES PALACIOS, abogado en ejercicio, en mi condición de apoderado judicial de la parte activa representada por el señor NICANOR CASAS VALBUENA, a fin de actualizar el avalúo con vigencia al año 2024 y bajo el parámetro del artículo 444 del C. G. del P. , me permito presentar la actualización del avalúo del inmueble conforme al certificado catastral con vigencia del año 2024, identificado con Matricula Inmobiliaria 050S-40129590 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur de Bogotá, con CHIP: AAA0042MEMS, ubicado en la calle 39 SUR No. 70-42 Apto. 502 de Bogotá. D. C.

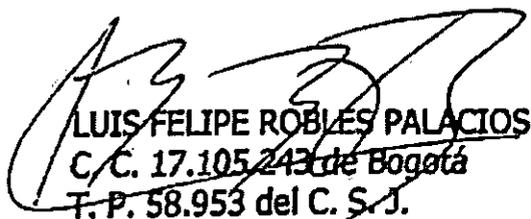
Según Certificación Catastral con Radicación No.W-88784 de fecha 31 de enero del año 20124.

Valor avalúo catastral para el año 2024 del Inmueble	\$115'684.000.
Valor incrementado del 50% del avalúo Catastral	57'842.000.
Total, avalúo comercial	\$ 173.526.000.

Son: Ciento setenta y tres millones quinientos veintiséis mil pesos m/cte.

En los anteriores términos me permito dejar a consideración de su Despacho la actualización del avalúo del Inmueble, para constancia anexo original certificado de Catastro.

Atentamente,


LUIS FELIPE ROBLES PALACIOS
C.C. 17.105.243 de Bogotá
T.P. 58.953 del C. S. J.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
CATASTRO

Certificación Catastral

Radicación No. W-88784

Fecha: 31/01/2024

Página: 1 de 1

ESTE CERTIFICADO TIENE VALIDEZ DE ACUERDO A LA LEY 527 de 1999 (Agosto 18)
Directiva Presidencial No.02 del 2000. Ley 962 de 2005 (antitrámites) artículo 6, parágrafo 3.

Información Jurídica

Número Propietario	Nombre y Apellidos	Tipo de Documento	Número de Documento	% de Copropiedad	Calidad de Inscripción
1	NICANOR CASAS VALBUENA	C	12552895	87.5	N
2	MARIA BELEN CASAS FONSECA	C	39631724	12.5	N

Total Propietarios: 2

Documento soporte para inscripción

Tipo	Número	Fecha	Ciudad	Despacho:	Matrícula Inmobiliaria
6	0	2014-07-17	BOGOTÁ D.C.	08	050S40129590

Información Física

Dirección oficial (Principal): Es la dirección asignada a la puerta más importante de su predio, en donde se encuentra instalada su placa domiciliaria.

CL 39 SUR 72N 42 IN 9 AP 502 - Código Postal: 110841.

Dirección secundaria y/o incluye: "Secundaria" es una puerta adicional en su predio que esta sobre la misma fachada e "Incluye" es aquella que esta sobre una fachada distinta de la dirección oficial.

Dirección(es) anterior(es):

CL 39 SUR 70 42 AP 502 IN 9, FECHA: 2003-08-13

Código de sector catastral:

004505 80 01 009 05002

CHIP: AAA0042MEMS

Cedula(s) Catastra(es)

004505680100905002

Número Predial Nal: 110010145080500800001909050002

Destino Catastral: 01 RESIDENCIAL

Estrato: 3 **Tipo de Propiedad:** PARTICULAR

Uso: HABITACIONAL EN PROPIEDAD HORIZONTAL

Total área de terreno (m2) 41.1 **Total área de construcción (m2)** 50.7

Información Económica

Años	Valor avalúo catastral	Año de vigencia
0	115,684,000	2024
1	109,964,000	2023
2	105,225,000	2022
3	101,902,000	2021
4	101,254,000	2020
5	93,767,000	2019
6	104,742,000	2018
7	80,564,000	2017
8	70,034,000	2016
9	71,508,000	2015

La inscripción en Catastro no constituye título de dominio, ni sanea los vicios que tenga una titulación o una posesión, Resolución No. 1149 de 2021 del IGAC.

MAYOR INFORMACIÓN: <https://www.catastrobogota.gov.co/solicitudes-peticionesquejas-reclamos-y-denuncias>, Punto de Servicio: SuperCADE. TEL. 601

Generada por SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.

Expedida, a los 31 días del mes de Enero de 2024 por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO.

JOSE IGNACIO PEÑA ARDILA
SUBGTE PARTICIPACION Y ATENCION CIUDADANO

Para verificar su autenticidad, ingrese a www.catastrobogota.gov.co Catastro en línea opción Verifique certificado y digite el siguiente código: 0DAF30E78621.

Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital

Av. Carrera 30 No. 25 - 90

Torre A pisos 11 y 12 - Torre B piso 2

Código postal: 111311

Tel: (57) 6012347600 Ext. 7600

www.catastrobogota.gov.co

Trámites en Línea: catastroenlinea.catastrobogota.gov.co

BOGOTÁ

744

RV: Proceso Divisorio No. 2017-0062700

Juzgado 24 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 31/01/2024 15:44

Para: Zully Jizeth Cediel Barrios <zcedielba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (591 KB)

CamScanner 31-01-2024 14.18.pdf; CamScanner 31-01-2024 14.18.pdf;

De: Luis Felipe Robles Palacios <luisfeliperoblespalacios@gmail.com>

Enviado: miércoles, 31 de enero de 2024 14:24

Para: Juzgado 24 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Proceso Divisorio No. 2017-0062700

Señor

JUEZ 24 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

E. S. D.

Señor

JUEZ 24 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

E. S. D.

Cordial y atento saludo, envié petición de actualización de avalúo comercial.

Agradezco su amable atención y estaré atento a su amable respuesta la que puede ser enviada al correo descrito en el expediente.

Atentamente

LUIS FELIPE ROBLES PALACIOS

C. C. 17.105.243 de Bogotá

Case 1:24-cv-00001

127 FEB 2024
U.S. DISTRICT COURT DISTRICT OF COLUMBIA
CLERK OF COURT 400 ANDERSON DRIVE WASHINGTON, DC 20001